

Materia • Registral

Revista del Registro Nacional / Año 17 No1



**NUEVO
SISTEMA DE
PATENTES**

**Estado actual
de los límites**

**MARÍTIMOS
DE COSTA RICA**

**Presentación
de documentos**
POR NOTARIOS
INHABILITADOS

Estimados lectores

Me es grato saludarles en nombre del Registro Nacional, al tiempo que les presento el primer número de la Revista Materia Registral del 2021.

En esta oportunidad se abordan los siguientes temas:

- Presentación de documentos por notarios inhabilitados en el Registro de Personas Jurídicas
- Estado actual de los límites marítimos de Costa Rica en el Océano Pacífico y los avances en su definición en el mar Caribe. Instituto Geográfico Nacional.

En la sección de temas institucionales, aprovechamos la oportunidad para recordarle a nuestros usuarios los nuevos servicios que se encuentran disponibles en formato digital, los cuales fueron habilitados en el primer trimestre de este año.

También les compartimos una amplia información relacionada con la conmemoración del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, pues este año la Institución aprovechó esa fecha para efectuar el lanzamiento del sistema de presentación en línea de patentes, diseños y modelos de utilidad, del Registro de Propiedad Intelectual.

Siempre en el marco de esa celebración, se realizaron también varias charlas de capacitación virtual y se aprovechó para destacar dos casos de éxito de PYMES nacionales, con el objetivo de promover y propiciar el uso de la Propiedad Intelectual en los negocios.

Las charlas y los casos de éxito se encuentran disponibles en nuestro perfil oficial de Facebook.

Les invitamos a seguir nuestras redes sociales, para que se informen de primera mano sobre nuevos servicios, trámites y demás gestiones a disposición de nuestros usuarios.



Cordialmente,
Fabiola Varela Mata
Directora General

MATERIA REGISTRAL

Revista del Registro Nacional
Año 17 / No1

Consejo Editorial

Fabiola Varela Mata
Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Cristian Mena Chinchilla
Yolanda Víquez Alvarado
Mauricio Soley Pérez
Vanessa Cohen Jiménez
Marta Aguilar Varela

Redacción

Emilia Segura Navarro
Errolyn Montero Fernández
Maribel Brenes Hernández

Diseño gráfico

Maribel Brenes Hernández

Fotografía

Errolyn Montero Fernández
Adobe Stock

Colaboradores

Jonatan Valverde Piedra
Leonardo Salazar Martínez

Revisión filológica

Emilia Fallas

Coordinación

Gabriela Zúñiga
Depto. Proyección Institucional
materiaregistralt@rnp.go.cr

Publicación digital

Materia Registral es una revista especializada en temas registrales, editada por el Registro Nacional. Los artículos publicados no reflejan necesariamente la opinión de la Institución.

Sede San José, Costa Rica
Apdo. 523-2010 Zapote
Tel. 2202-0800
rnpdigital.com
Mayo 2021

Tabla de contenidos



4.

Presentación de documentos por notarios inhabilitados en el Registro de Personas Jurídicas.



14.

Estado actual de los límites marítimos de Costa Rica



28.

Plazo de nombramientos fue ampliado por reforma legal

31. CATI: un servicio en beneficio de los usuarios



33.

RN conmemoró fecha mundial: con el lanzamiento de nuevo sistema, charlas virtuales y casos de éxito nacionales

Presentación de documentos por notarios inhabilitados

EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS



Jonatan Valverde Piedra

Asesor Legal
Registro de Personas Jurídicas
Correo: jvalverdep@rnp.go.cr

Antes de realizar un abordaje formal del presente tema, es importante hacer una breve mención sobre el génesis del Registro de Personas Jurídicas. Este se encuentra adscrito al Registro Nacional y adquirió independencia del Registro Inmobiliario por el Acuerdo de la Junta Administrativa en la sesión extraordinaria número 058-97, celebrada el 30 de octubre de 1997. Esto tuvo como marco estudios que determinaron la importancia y el crecimiento de los servicios brindados; aspecto que ha ido evolucionando a lo largo de los años, en vista del aumento de los documentos que son presentados ante dicho Registro.

Respecto a la finalidad del Registro de Personas Jurídicas, esta consiste en garantizar la seguridad jurídica de los derechos inscritos —no solamente para el titular, sino también para terceros— por medio de la publicidad registral. En este Registro se inscriben todos los actos y contratos jurídicos relativos a personas, mercantil, asociaciones (con fines civiles y deportivas), fundaciones, medios de difusión y agencias de publicidad que están consignados en los artículos 3, 23, 24 y 25 del Reglamento del Registro Público y sus Reformas, Decreto Ejecutivo 26771-J.

Asimismo, cabe destacar que la actuación del Registro de

Personas Jurídicas se apega a lo dispuesto por el principio de legalidad en cuanto a la calificación e inscripción de documentos y tiene una particularidad que lo diferencia de los otros Registros, por ser de tipo constitutivo. Esto conforme a lo establecido en los artículos 19 y 22 del Código de Comercio, Ley 3284; al artículo 5 de la Ley 218 de Asociaciones y al artículo 5 de la Ley 5338 sobre Fundaciones. Todo ha sido analizado tanto a nivel institucional, como también por el Tribunal Registral Administrativo en reiteradas ocasiones. Entre ellas, se puede mencionar el Voto 222-220, del 22 de mayo del 2020, al indicar:

Resulta evidente entonces que todas las modificaciones al asiento registral de una persona jurídica y dentro de ellas la modificación de sus estatutos, surten efecto a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y previo cumplimiento de ciertas formalidades, tal como se expresa en el artículo 18 del Código de Comercio en sus incisos 5) y 6), que en relación con el artículo 19 siguiente que exige que dichas modificaciones...

En atención a esto, este Tribunal considera de suma importancia establecer la distinción entre los registros declarativos y constitutivos, por cuanto como se colige de la sentencia citada, el Registro de Personas Jurídicas enmarca en los constitutivos, así las cosas, el autor CORNEJO, Américo Atilio, Derecho Registral (2008) lo establece: “La distinción radica en cuanto a si el acto que se inscribe existe o no como tal, antes de practicarse la correspondiente inscripción... En los llamados registros declarativos, el derecho existe antes que ingrese el documento. La inscripción hace que ese derecho existente extrarregistralmente, pase a ser oponible a ciertos terceros... La inscripción es constitutiva cuando el derecho nace con ella”.

En relación con las consideraciones expuestas, se logra identificar de los artículos y del voto mencionado que, a diferencia de los denominados registros declarativos en los cuales el derecho nace antes de que se realice la correspondiente inscripción, en los constitutivos los derechos surgen a partir de su inscripción y con el cumplimiento previo de algunas formalidades.



Así las cosas, una vez mencionados algunos aspectos de interés sobre el Registro de Personas Jurídicas, y con el fin de dar continuidad al desarrollo del tema en estudio, es imprescindible mencionar la diferencia existente entre los conceptos “notariado público” y “notario público”, los cuales han sido definidos en el Código Notarial, según la Ley 7764. El primero de ellos, en el artículo 1 de la norma citada, enmarca el notariado como

la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y la fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Como se puede apreciar, se hace referencia propiamente a la función del notario sobre cómo asesorar de forma idónea a las personas respecto a su voluntad para suscribir actos o contratos una vez que haya adquirido la condición de habilitado. Se destacan aspectos de competencia, fe pública y alcances de la función notarial.

En cuanto a la definición de notario público, el artículo 2 de la norma supracitada, lo define como “el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público”. Respecto a esa definición, se pueden apreciar algunos aspectos de interés, en virtud de que describen al profesional que, mediante el cumplimiento de una serie de requisitos, ha adquirido la condición de habilitado. Dichos requisitos están establecidos en el artículo 3 del Código Notarial y debe interpretarse que es a partir de ese momento cuando puede ejercer la función notarial; adquiriendo, así, la potestad de dar fe pública sobre los actos o contratos que realice. En ese sentido, doctrinariamente se puede hacer mención al análisis indicado por el señor Guillermo Cabanellas, al citar que “dentro de la legislación notarial, el notario es el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos...” (Cabanellas, 198, p. 37).

Continuando con las definiciones antes citadas del Código Notarial, dichos aspectos también han sido analizados por el Tribunal Disciplinario Notarial, por medio de la Resolución 00056-2019, del 10 de abril del 2019, al señalar lo siguiente:

la persona notaria tiene, como primera obligación funcional, asegurarse de su habilitación antes de aceptar la rogación y ejercer el notariado en cada caso y es que la seriedad del cargo que ocupa y la función que presta a la sociedad, le impone un nivel de diligencia mayor que el ordinario. Véase, en este sentido, que los artículos primero y segundo del Código Notarial, cuando definen notariado público, parten de la concepción de que notario, es la persona habilitada legalmente para ejercer la función notarial. Como la inhabilitación puede deberse a situaciones sobrevenidas (algunas voluntarias y otras no) y dado que el notario público, tiene, por una parte, la obligación de autorizar actos válidos y eficaces, que puedan lograr la inscripción respectiva, y por otra, el deber de abstenerse de autorizarlos, por causa justa, legal o moral, debe asegurarse siempre y de previo, contar con esa habilitación, no solo por el contratiempo que se pueda generar para quienes rogaron sus servicios, sino por el respeto que debe tener para con el ordenamiento notarial que regula su función, dado el régimen de especial sujeción que lo vincula con normas que le imponen un grado de cuidado mayor que el común.

Además, de las normas del Código Notarial y la doctrina señalada, en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial y sus reformas, publicado en La Gaceta número 97 del 22 de mayo del 2013, se disponen aspectos de cumplimiento relevantes a nivel notarial, pues establece en el artículo 8 que una condición para el ejercicio de la función notarial es haber cumplido con todos los requisitos dispuestos por la Dirección Nacional de Notariado para obtener la condición de habilitado.

De acuerdo con los postulados anteriores, se puede identificar de las normas descritas, que los conceptos sobre notariado público y notario público

denotan un término en común que es la habilitación, sin hacer distinción a cuál tipo de notario. Es ese elemento el que enmarca el inicio del ejercicio de la función notarial y que ha ido evolucionando en el transcurso de los años para dar paso actualmente a un profesional en derecho que tiene como principal característica la fe pública que le ha sido delegada por el Estado y, por medio de la cual, permite dar certeza sobre los actos y contratos jurídicos de quienes requieran sus servicios, bajo el denominado principio de rogación establecido en el artículo 6 del Código Notarial y el artículo 3 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial que consisten en que la actuación notarial debe darse por solicitud de los usuarios que requieran de sus servicios.

Como se puede observar, de los artículos antes citados, específicamente en lo que respecta a la definición de notario público y, para efectos de una mayor comprensión de la presente lectura, es importante destacar que actualmente en nuestro país existen —lo que podríamos decir— dos clasificaciones de notarios que son los siguientes: los notarios plenos, que ejercen la función pública privadamente y los notarios que están directamente al servicio de la administración pública. Entre ellos se encuentran los notarios del Estado, notarios institucionales y los notarios consulares. Estos últimos tienen como aspecto diferenciador que no les aplica el requisito establecido en el inciso c) del artículo 3 del Código Notarial, referente al grado profesional de abogado con el postgrado en Derecho Notarial y Registral; esto por cuanto que se rigen bajo una figura legal diferente debido al fin que conlleva dicha función. No obstante, en lo demás deben cumplir con su función acorde con lo regulado en el Código Notarial.

A nivel de Costa Rica, el ente rector encargado de la actividad notarial es la Dirección Nacional de Notariado; así está dispuesto en el artículo 21 del Código Notarial. Por lo tanto, es la institución que tiene competencia para dar la condición de “habilitado” a los notarios, una vez que hayan cumplido con todos los requisitos legales requeridos para adquirir dicha condición.

Asimismo, en cuanto al término habilitación —que es común en las normas supracitadas—, la doctrina ha realizado diferentes conceptualizaciones, entre las cuales se puede mencionar la que señala María Laura Valletta en su Diccionario jurídico: “Concesión o reconocimiento de capacidad y atribuciones que se realiza a favor de una persona” (2007, p. 358).

De conformidad con las normas y la doctrina antes mencionadas,



se puede apreciar que la condición de un notario público para ejercer la función notarial es encontrarse habilitado ante la Dirección Nacional de Notariado. Este es el eje central del tema que nos interesa analizar en lo referente a la presentación de documentos ante el Registro de Personas Jurídicas. Una vez que se tiene claro ese aspecto, es importante hacer mención de cuáles son las condiciones por las que un notario adquiere un estado de inhabilitado. Estas condiciones se encuentran descritas en el artículo 13 del Código Notarial, a partir de los siguientes cuatro supuestos:

- a) Cuando sean suspendidos de manera disciplinaria por un órgano competente, en ese sentido se refiere a una acción sancionatoria dictada en contra del notario, por faltas cometidas en su ejercicio notarial.
- b) En caso de que surja impedimento del artículo 4 del Código Notarial, estos son relacionados a la pérdida de requisitos para el ejercicio profesional de la función notarial y establecidos en dicha norma mediante siete elementos que pueden generar tal condición.
- c) Aquellos casos en los que se demuestre que el notario ha abandonado el país por más de seis meses.
- d) Cuando hayan solicitado de forma voluntaria, bajo este aspecto los No-



tarios pueden bajo su libre disposición solicitar ante la Dirección Nacional de Notariado, el cese de su ejercicio en la función notarial.

Las formas antes mencionadas, tradicionalmente, se han relacionado con que, cuando un notario se encuentra inhabilitado, es por haberle aplicado alguna acción disciplinaria. Sin embargo, esto no es así, debido a que el notario adquiere esa misma denominación, inclusive, aun cuando haya solicitado un cese voluntario de sus funciones. Además, en la norma supracitada, también se indica que puede ser una condición temporal; es decir, que una vez que no exista razón del motivo por el cual haya adquirido tal condición, y habiendo cumplido con todos los requisitos pertinentes, podría solicitar nuevamente la habilitación.

Además, cabe reiterar que, al ser la Dirección Nacional de Notariado el ente rector en materia notarial, es ante esa institución que se pueden realizar las consultas requeridas sobre el estado actual de un notario público. Por lo cual, no solo tiene entre sus potestades la habilitación de los notarios, sino también puede proceder con las inhabilitaciones cuando se haya presentado alguna de las causales antes mencionadas.

Continuando con una interpretación sobre el concepto de “inhabilitado”, este término correspondería al significado opuesto al de habilitado. Así, tal como se logró observar de las normas citadas, es una condición sine qua non para ejercer la función notarial. La inhabilitación es la pérdida de esa condición, por motivo de alguna de las cuatro causales establecidas en

el artículo 13 del Código Notarial antes mencionado. Es así, como en la doctrina existen diversas definiciones, entre las cuales se puede mencionar la siguiente: “Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra especie, desempeñar un cargo, realizar un acto o proceder en alguna esfera de la vida jurídica (...)” (Cabanellas, 1989, p. 416).

Como puede observarse, la doctrina ha definido el término “inhabilitación”, como un hecho generador de una imposibilidad para ejercer un cargo y es en ese momento, en el que se genera un cambio en el ejercicio de la función notarial, precisamente en el interés de este tema, en lo que respecta a la presentación de documentos con efectos registrales y que ha generado confusión en el ámbito notarial; por lo cual se hará mención sobre la forma en que ese aspecto ha sido aplicado hasta el día de hoy a nivel registral.

Por consiguiente, para comprender de una mejor forma los efectos que se derivan de la condición de inhabilitado de un notario Público en la presentación de documentos en el Registro de Personas Jurídicas, es importante situarse en dos momentos históricos y que, en gran medida, podría ser una de las razones por las cuales se genere incertidumbre notarial en cuando a la calificación e inscripción de los documentos.

En primer lugar, se debe hacer mención al artículo 126 inciso b) del Código Notarial, el cual es referente a la nulidad absoluta de actos notariales cuando el notario no está habilitado para ejercer tales funciones, debido a que por medio del inciso citado se hace

una excepción que indica: “ Los otorgados ante un notario que haya cesado en sus funciones, salvo si la parte que los hace valer hubiere obrado de buena fe y, al tiempo de otorgarse la escritura, todavía ejerciere sus funciones públicamente”. Lo anterior, se da en virtud de que este ha sido considerado un elemento de interés en la presentación de documentos notariales. No obstante, debe entenderse que lo dispuesto en este artículo no implica que aquellos instrumentos que hayan sido autorizados por notarios inhabilitados puedan ser inscritos a nivel registral, debido a que se mantiene una imposibilidad material sobre la condición del notario. Esto, a pesar de que las partes hubiesen actuado de buena fe y el notario ejerciere públicamente sus funciones; situación que debe ser valorada a nivel jurisdiccional.

De esa manera, es por medio del criterio registral DGL-017-2018 emitido por la Dirección General del Registro Nacional que, a partir del 19 de noviembre del año 2018, se ratifica la obligatoriedad de verificar independientemente de la fecha de otorgamiento la condición de habilitado de los Notarios Públicos, para la inscripción de documentos en los que intervengan.

De conformidad con el criterio antes indicado, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas emite la circular DPJ-016-2018 el 30 de noviembre del 2018. En ella establece los parámetros específicos para la calificación de los documentos notariales presentados ante este Registro que, conforme a la consulta realizada a la base de datos de la Dirección Nacional de Notariado, registren la condición de inhabilitados. Es a partir de ese momento que surgen cambios significativos que puede analizarse bajo dos escenarios: el primero de ellos se refiere a documentos presentados por primera vez. En ese caso podrían generarse las siguientes interrogantes:

¿Qué sucede cuando un notario —estando inhabilitado— presenta el testimonio de un ins-

trumento público que ha sido autorizado?

¿Puede un notario, expedir y presentar el testimonio de un instrumento estando inhabilitado, pero que fue autorizado en la matriz cuando se encontraba habilitado?

En ambos supuesto señalados, referentes a documentos presentados por primera vez, en los cuales el notario se encuentra inhabilitado en el momento de autorizar el instrumento protocolar; o bien, a la fecha de expedición del testimonio, con vista en la circular de la Dirección de Personas Jurídicas citada, se procede de la siguiente manera:

- a) Cancelar el asiento de presentación: una vez verificado que la autorización del instrumento o la expedición del testimonio han sido en una fecha en la que el notario se encontraba inhabilitado, se procede a cancelar la presentación del asiento registral.
- b) Cancelado el asiento de presentación, se retiene el documento y se procede a comunicar a la Dirección Nacional de Notariado o Juzgado Notarial el hecho acontecido, al evidenciar una posible falta a sus deberes notariales.

En el procedimiento antes mencionado, se realiza una verificación de la condición del notario por medio de consulta a la base de datos de la Dirección Nacional de Notariado. Esto, en el momento que el documento ingresa por primera vez para su respectiva calificación, con la fecha consignada por el notario.

En el segundo escenario, se puede analizar qué sucede con documentos que sean presentados por reingreso debido a algún defecto consignado en la calificación. Esto es porque el notario cuando autorizó el instrumento y presentó el

testimonio se encontraba habilitado, pero en el momento cuando debe presentar la razón notarial correspondiente ya se encuentra inhabilitado en el ejercicio de la función notarial. En este caso, podría generar dudas precisamente debido a que el instrumento matriz fue autorizado cuando estaba habilitado, por lo cual se puede plantear la siguiente pregunta:

¿Puede un notario presentar una razón notarial, de un documento estando inhabilitado, pero que el instrumento fue autorizado en la matriz cuando se encontraba habilitado?

En este caso, lo dispuesto en la circular citada de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas es que se procederá a consignar el defecto en el documento presentado y devuelto al notario Público al considerarse que, al estar inhabilitado, no se encuentra facultado para su función notarial en el momento de expedir la razón notarial; a pesar de haber estado habilitado en el momento de la autorización del instrumento protocolar.

Adicionalmente, es importante indicar que los aspectos antes mencionados también son de aplicación para los posteriores testimonios emitidos por el Archivo Notarial. Esto, en razón de que, según las facultades otorgadas por ley, dicha entidad está autorizada para expedir testimonios de los instrumentos que consten en los tomos de protocolos depositados; así como de aplicación sobre la autenticación de firmas y huellas en documentos emitidos por notarios inhabilitados y que sean presentados para dar curso a cualquier gestión.

Además, cabe señalar que en los documentos tramitados por ventanilla digital y CrearEmpresa, se realiza una validación electrónica respecto a la fecha de autorización indicada del instrumento. En caso de verificarse la condición de inhabilitado del notario, el sistema no permitirá hacer el envío correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la forma de subsanar las situaciones antes mencionadas, respecto al primer escenario sobre documentos que han sido expedidos y presentados por primera vez, estando el notario inhabilitado, cabe señalar lo establecido en el criterio registral mencionado DGL-0017-2018. En este criterio también se realiza un análisis al artículo 126 inciso b) del Código Notarial, en cuanto al fin de dar reconocimiento al acto contratado por partes en aquellos casos en que hayan comparecido de buena fe ante un notario inhabilitado, pero enfocado en una forma diferente sobre la inscripción de los documentos. Dispone lo siguiente:

- a) En cuanto a documento presentado por notarios inhabilitados, se establece que las partes deberán comparecer ante un notario habilitado para suscribir nuevamente los actos o contratos otorgados, en el cual deberán dejar constancia de la situación acontecida, relacionándolo con las citas del instrumento cancelado, para que de esa manera le puede ser aplicado los montos de timbres, derechos e impuestos de traspaso pagados en el documento cancelado.
- b) Además en la tramitación del documento adicional, deberán cancelar la suma de dos mil colones de timbre del Registro Nacional conforme al artículo 2 inciso a) de la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564.

Por otra parte, con respecto al segundo aspecto en estudio relativo a la forma de subsanar aquellos documentos que se encuentran pendientes de inscripción por la consignación de algún defecto y el notario autorizante se encuentra en la condición de inhabilitado; en este sentido, se dispone que podrá ser corregido mediante una escritura adicional ante un fedatario habilitado, o bien, esperar hasta que el notario autorizante adquiera nuevamente la condición de habilitado para proceder con la presentación de la razón notarial correspondiente; sin embargo, en este caso el usuario deberá considerar los plazos de caducidad de los documentos anotados, así como la afectación que pueda generarle el atraso en la inscripción.

Todo lo antes mencionado ha tenido como fin primordial, aclarar aspectos que ciertamente siguen generando confusión a nivel Notarial cuando el notario público adquiere la condición de inhabilitado; ya que, como se pudo apreciar de la normativa señalada, es muy precisa al disponer cuál debe ser la actuación notarial con esa condición y los efectos a nivel registral en la inscripción de documentos, por cuanto su incumplimiento acarrea, tanto responsabilidades a nivel notarial, como afectación a los usuarios que suscribieran los diferentes actos o contratos ante este profesional en derecho. Estos aspectos también han sido de conocimiento por parte del Tribunal Disciplinario Notarial, como fue señalado en la Resolución 00056-2019, del 10 de abril del 2019, al disponer lo siguiente:

Ahora, para que un profesional en derecho pueda ejercer el notariado público es necesario que esté habilitado para ese efecto, pues de lo contrario, los artículos 6 y 36 del Código Notarial lo obligan a excusar su participación, pues si no se abstiene, puede incurrir en responsabilidad disciplinaria y exponer al instrumento las consecuencias establecidas en el artículo 126 citado, además, por supuesto, de la afectación que esto provoca dentro del régimen al que está sujeto el notario. En razón de esta circunstancia, cada vez que son rogados los servicios de un cartulario y se disponga a realizar el acto o contrato correspondiente, debe estar plenamente seguro de contar con la habilitación respectiva. Esta se pierde, temporalmente, según el artículo 13 *ibid*, entre otros supuestos, cuando el notario es suspendido disciplinariamente, que es lo sucedido en la especie, por lo que la primera constatación que un notario debe realizar antes de aceptar la rogación, es verificar su habilitación para ejercer el notariado, lo que puede realizar, mediante la consulta respectiva en la Dirección Nacional de Notariado, que cuenta con un registro sobre este particular.

Adicionalmente a lo dispuesto en el voto anterior,

se puede complementar que el actuar del notario público, también debe ser conforme a lo establecido en los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, publicado en La Gaceta número 97 del 22 de mayo del 2014, entre los cuales se destacan principios universales y específicos, entre estos primeros se puede citar el siguiente:

- 1) Probidad u honestidad. Supone un profesional escrupuloso, recto, íntegro, honrado, probo y honesto entendido esto como contenido de una conducta profesional y como forma de vida privada o pública, la cual se vería alterada cuando perjudique a terceros, dañe la imagen del gremio, alteren el orden público o exista conflictos de intereses.

En cuanto a los principios específicos, si bien todos son relevantes sobre las conductas que un notario debe demostrar, para efectos del presente tema, cabe hacer mención a los siguientes:

- 2) Contralor integral de legalidad: el notario solo debe autorizar actos o contratos conforme al ordenamiento jurídico y otorgar instrumentos de plenos efectos.
- 3) Actuación notarial con efectos registrales: el notario debe ser solícito y oportuno en la correcta presentación de los instrumentos registrables, para evitar eventuales daños y perjuicios a las partes...

De esos principios deontológicos citados, se puede denotar cómo no solo a nivel normativo existen disposiciones que los notarios deben cumplir, y que su falta puede acarrear acciones disciplinarias, sino también que el actuar del profesional debe ajustarse a principios éticos para el correcto ejercicio de la función notarial.

Retomando, la actuación del Registro de Personas Jurídicas respecto a la verificación previa de la condición del notario para la inscripción de documentos —bajo los supuestos señala-

dos al determinarse que se encuentra en un estado de inhabilitado— es menester hacer mención a un extracto de lo citado en la sentencia número 000520-F-S1 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas treinta minutos del día catorce de junio del año dos mil dieciocho, en la cual hace referencia al rol que cumple este Registro en la consulta realizada, de la siguiente manera:

...En definitiva, no es el Registro Nacional quien se encarga de la habilitación o no de los notarios públicos, sino, ello es competencia de la Dirección Nacional de Notariado. Entonces, el revisar si un notario está habilitado o no lo está, esta Cámara considera, no quebranta la competencia material del Registro, pues no está decidiendo sobre la posibilidad de ejercicio de la profesión de ese notario, sino sólo constatando el status en los registros que al efecto la Institución competente lleve al efecto...

De lo indicado en el voto anterior, no queda duda que la verificación sobre la condición de un notario por parte del Registro de Personas Jurídicas, no transgrede su competencia material, en razón de

que el ente decisor de la condición de un notario es la Dirección Nacional de Notariado. La no inscripción de documentos al determinarse la autorización o expedición encontrándose inhabilitado, corresponde a una consecuencia legal derivada de una imposibilidad sobre la actuación notarial.

Por último, conforme al análisis realizado, principalmente en lo referente a las consecuencias que conllevan a nivel registral la actuación de los notarios públicos que están inhabilitados y que presenten documentos en los escenarios señalados, cabe indicar que la forma de tramitación por este Registro es estrictamente apegada al principio de legalidad establecido en los artículos 11.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y numeral 11 de la Constitución Política; en relación con el artículo 34 del Reglamento del Registro Público y sus reformas, para que los títulos que consten inscritos a nivel registral sean válidos, perfectos y ajustados a la realidad jurídica. Esto permite el correcto cumplimiento de la finalidad establecida en el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, de garantizar la seguridad jurídica en la publicidad de los actos y contratos que ante dicho Registro consten inscritos.



Referencias

Reglamento del Registro Público y sus reformas. Gaceta número 54, Decreto Ejecutivo 26771-J, 18 de marzo de 1998. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55371

Código de Comercio. Gaceta 119, Ley 3284, 27 de mayo de 1964. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239

Ley de Asociaciones. Ley 218, 08 de agosto de 1939. http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32764

Ley de Fundaciones. Ley 5338, 28 de agosto de 1973. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=2683

Código Notarial. Gaceta 98, Ley 7764, 22 de mayo de 1998. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=42683&strTipM=TC

Cabanellas, G. (1989). Diccionario enciclopédico de derecho usual (tomo IV). Editorial Heliasta.

Valletta, M.L (s.f). Diccionario jurídico. Valletta Ediciones.

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial y sus reformas. Gaceta número 97, Consejo Superior Notarial mediante acuerdo 2013-006-004, 22 de mayo de 2013. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=74877

Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense. Gaceta número 97, Consejo Superior Notarial, en sesión ordinaria número 2014-002-004, 22 de mayo del 2014. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC

Ley General de la Administración Pública. Gaceta número 102, Ley 6227, 30 de mayo de 1978. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público. Ley 3883, 30 de mayo de 1967. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38440

Constitución Política de la Republica de Costa Rica. 07 de noviembre de 1949. http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Estado actual de los límites marítimos de Costa Rica

→ **Leonardo Salazar Martínez**
 Jefe
 Depto. de Geomática, IGN
 Correo: lsalazar@rnp.go.cr

Costa Rica por su ubicación y condición geográfica presenta costas tanto en el océano Pacífico como en el mar Caribe. Esta particularidad geográfica convierte a nuestro país en un Estado riveño, que según la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Convemar), a la cual el país se adhirió según la Ley 7291 de marzo de 1992, le confiere la potestad de extenderse 200 millas náuticas a partir de su línea de base en ambas costas. Estas 200 millas náuticas más los límites marítimos establecidos con países vecinos conforman la figura jurídica conocida como zona económica exclusiva (ZEE).

Como el inicio de la ZEE es marcado por la línea de base establecida por el país, es conveniente la aclaración de este término y las variantes que hay de ella. Según la Convemar existen dos tipos de líneas de base: las líneas de base normal y las líneas de base rectas. La línea de base normal está compuesta por la línea de bajamar a lo largo de la costa del país riveño. Por otro lado, las líneas de base recta se implementan en costas irregulares, las cuales poseen profundas aberturas y escotaduras, o donde haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata. En otras palabras, sirven para cerrar esas irregularidades pronunciadas.

Para el caso específico de Costa Rica, en el océano Pacífico se aplica una línea de base tipo “mixta”; es decir, una combinación entre línea de base recta y línea de base normal. Esto pasa netamente por la geografía de la costa pacífica costarricense, la cual presenta importantes aberturas o escotaduras (por ejemplo, el golfo de Papagayo, el golfo de Nicoya, el golfo Dulce, entre otros). Dicho trazo en el Pacífico se encuentra sustentado por el Decreto 18581-RE del 15 de noviembre de 1988 (figura 1).



Figura 1. Decreto N°18581-RE del 15 de noviembre de 1988.

Si bien es cierto el mencionado Decreto está en vigencia, existe en la corriente legislativa un proyecto denominado “Ley de Espacios Marinos sometidos a la Jurisdicción del Estado costarricense”. Este proyecto propone, entre otras cosas, un nuevo trazado de la línea de base en la costa del Pacífico, con el fin de cumplir los requerimientos que indica la Convemar. El trámite de dicho proyecto se encuentra paralizado, inicialmente, esperando a que la Corte Internacional de Justicia diera su fallo en el caso del diferendo marítimo entre Costa Rica y

Nicaragua, que fue dado en el año 2018, pero a la fecha este proyecto no se ha reactivado.

Para el caso de la costa del Caribe lo que se aplicaría es una línea de base normal, sustentada principalmente por la conformación geográfica casi rectilínea de su trazado (ver figuras 1 y 2).

En el caso presente, a partir de su línea de base en el Pacífico Costa Rica puede extenderse hasta 200 millas náuticas (figura 2).

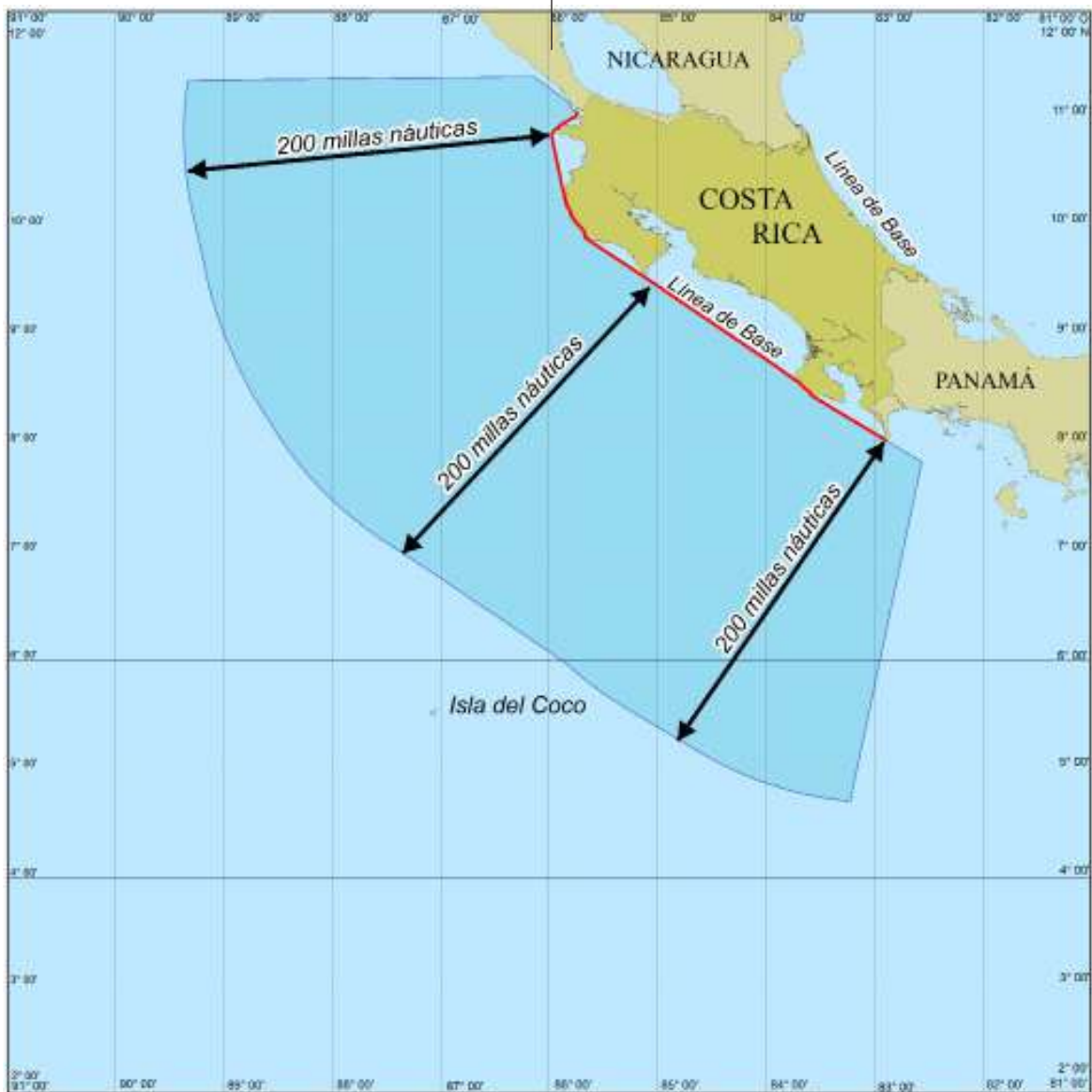


Figura 2. 200 millas náuticas generadas a partir de la Línea de Base continental vigente.

Gracias a la pertenencia de la Isla del Coco a Costa Rica, el país ha podido ampliar su ZEE en el Pacífico. Esta ampliación es producto de las 200 millas náuticas generadas a partir de la línea de base en la costa del Pacífico continental y las 200 millas náuticas generadas por la Isla del Coco. Este efecto produce que ambas delimitaciones se superpongan parcialmente y se combinen en una sola figura (figura 3).

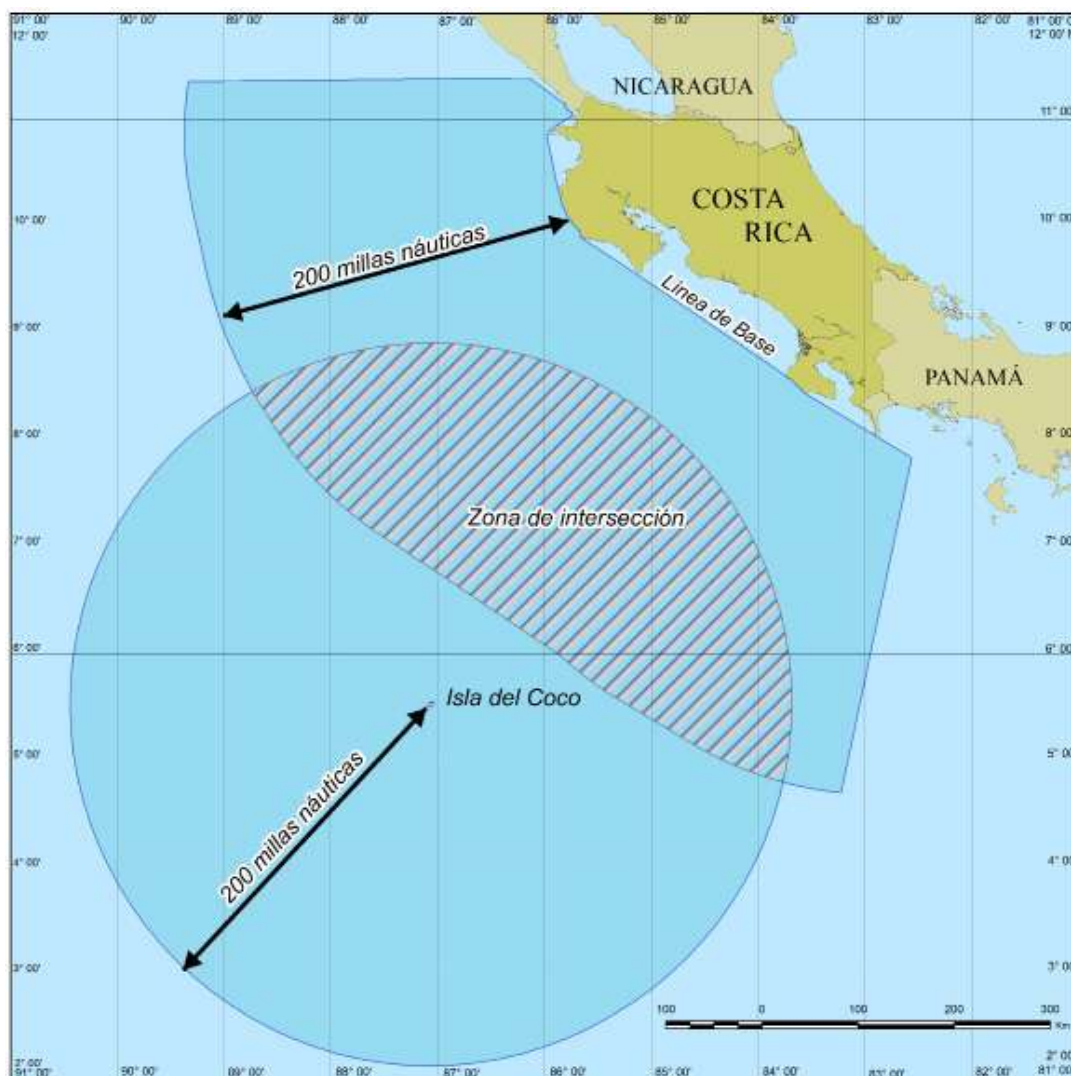


Figura 3. 200 millas náuticas generadas a partir de la Línea de Base continental y la Isla del Coco.

La ZEE en el Pacífico completaría su delimitación añadiendo los límites marítimos establecidos; por tanto, este tema es lo que seguidamente se va a tratar.

Límites marítimos costarricenses en el océano Pacífico y el mar Caribe

Costa Rica posee límites marítimos en el océano Pacífico con la República de Nicaragua, con la República de Ecuador, con la República de Colombia y con la República de Panamá. En el mar Caribe posee límites marítimos con la República de Nicaragua y la República de Panamá.

En el océano Pacífico la ZEE va a estar delimitada por los países mencionados, más los límites de las aguas internacionales producidas por las 200 millas náuticas generadas desde el continente y la isla del Coco.

Según la situación vigente en el océano Pacífico la ZEE de Costa Rica se encuentra totalmente consolidada; esto gracias a los tratados internacionales suscritos con las Repúblicas de Panamá, Colombia y Ecuador y a los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en la resolución definitiva que fijó los límites marítimos entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua.

A continuación, se hará una descripción de cada uno de estos límites y el sustento jurídico que posee cada uno de ellos:

Límite marítimo entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua en el océano Pacífico y el mar Caribe

La consolidación de estos límites fue producto del fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya, Holanda. Dicho organismo internacional resolvió un problema de décadas con la República de Nicaragua. El 2 de febrero del año 2018 se dio el fallo a los casos sometidos ante la CIJ denominados “Delimitación Marítima en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico (Costa Rica vs. Nicaragua)” y “Frontera Terrestre en la Parte Norte de Isla Portillos (Costa Rica vs. Nicaragua)”. El Instituto Geográfico Nacional trabajó arduamente en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y otras entidades del Estado y los expertos internacionales contratados para este fin para que este fallo histórico fuera altamente favorable para el país.

La decisión de la CIJ incidió sobre decenas de miles de kilómetros cuadrados de espacios marinos, en donde Nicaragua materializó su posición original con la promoción de bloques petroleros tanto en el mar Caribe como en el océano Pacífico, los cuales incluyeron amplios espacios marinos que Costa Rica consideraba como suyos (figura 4).

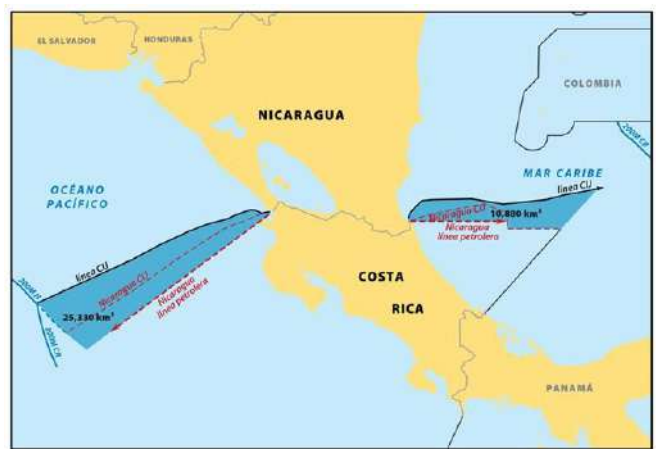


Figura 4. Resumen de las pretensiones de Nicaragua versus lo que al final la CIJ decidió

(imagen tomada del comunicado final del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto).

En resumen, lo que indica la figura 4 se explica de la forma siguiente: las líneas discontinuas en color negro con una flecha al final son las denominadas líneas petroleras que Nicaragua trazó de forma arbitraria y representaban los límites inferiores de los bloques petroleros para concesionar. Las otras líneas discontinuas (dentro de los polígonos azul oscuro) y con el nombre de Nicaragua CIJ, se refieren a la línea límite entre Costa Rica y Nicaragua presentada y defendida por Nicaragua y las líneas continuas denominadas línea CIJ son las que, al final, la Corte indicó de forma definitiva como el límite marítimo entre ambas naciones. Dicho trazado fue muy similar al trazado defendido por la delegación costarricense. Nótese en el polígono azul la cantidad de kilómetros cuadrados de mar que Costa Rica ganó con este fallo histórico.

Las figuras 5 y 6 muestran con detalle los límites marítimos tanto en el océano Pacífico como en el mar Caribe, en las 12 millas náuticas del mar territorial. Se debe de hacer la aclaración de que ambos límites continúan hasta las 200 millas náuticas, pero la Cancillería pidió al IGN resaltarlo en las 12 millas náuticas (mar territorial) por el significado de la connotación jurídica que este espacio marino contiene.

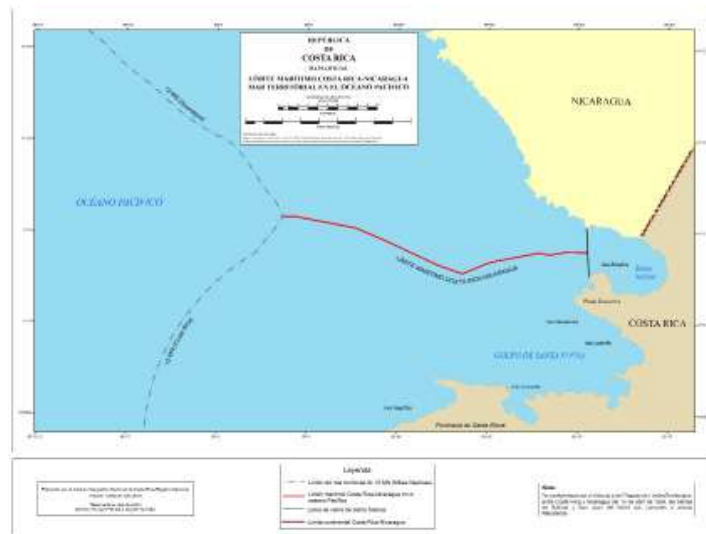


Figura 5. Límite marítimo en el Océano Pacífico en las 12 millas náuticas (Mar Territorial).

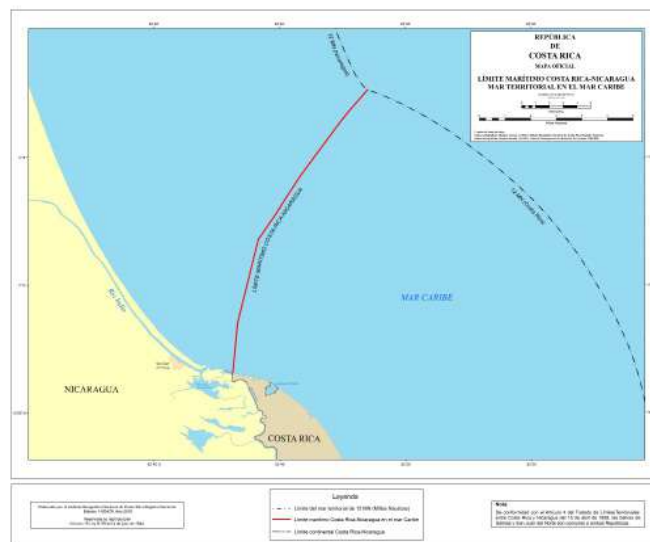


Figura 6. Límite marítimo en el Mar Caribe en las 12 millas náuticas (Mar Territorial).

Merece hacer una mención especial a lo que indicó la CIJ como el inicio del límite marítimo en el Caribe, que, dicho sea de paso, señala también el inicio del límite internacional terrestre. En la figura 7 se nota tanto el límite continental como el límite marítimo marcado por la Corte; ambos ubicados al norte de Isla Calero y más específicamente en la Isla Portillos. Nótese que la laguna Los Portillos y la barra de arena que la conforma, quedaron como territorio nicaragüense. Es decir, son una especie de enclave heredado de la anterior delimitación terrestre, de la cual solo la laguna Los Portillos queda como remanente geográfico de este antiguo límite. La CIJ en su fallo final otorgó a Nicaragua la propiedad de dicho territorio, pero para llegar a él ya sea por tierra, mar o aire debe de solicitar autorización a Costa Rica.

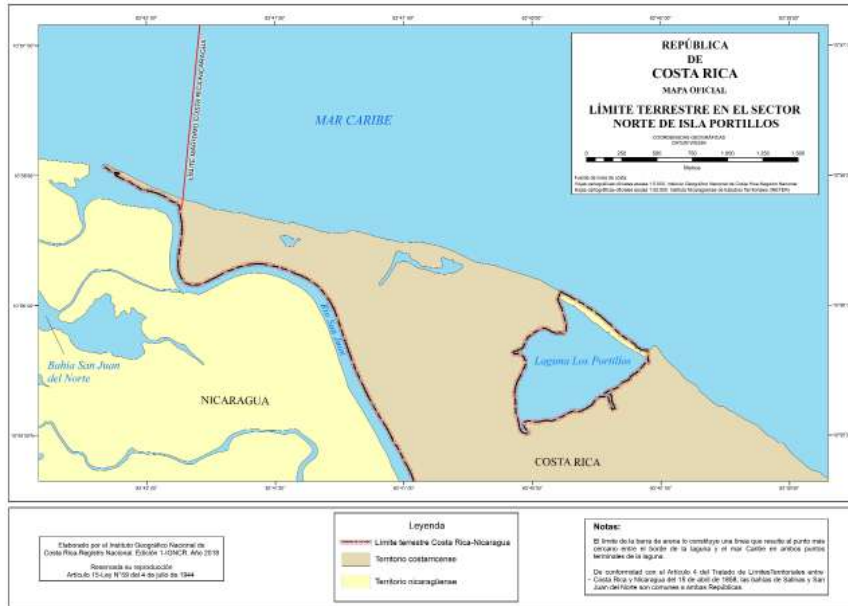


Figura 7. Inicio de los límites marítimo y continental dictados por la Corte Internacional de Justicia.

En términos generales, los límites internacionales marítimos establecidos por la CIJ son los que se observan en la figura 8.



Figura 8. Límites marítimos entre Costa Rica y Nicaragua dictados por la CIJ.

Límite marítimo entre la República de Costa Rica y la República del Ecuador en el océano Pacífico

La definición del límite marítimo entre Costa Rica y Ecuador se plasmó dentro del convenio denominado “Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre Costa Rica y Ecuador” del año 1985. Este fue aprobado por el Congreso del Ecuador el 19 de febrero del 1990; no obstante, en el caso de Costa Rica no se pudo concluir el proceso de aprobación legislativa, dado que algunos términos contenidos en el convenio no eran concordantes con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convenio). Además, Ecuador en su momento no era miembro de esta organización.

Es por ello que por iniciativa ecuatoriana, una vez que ellos se adhirieron a la Convemar, y mediante un sinnúmero de reuniones de alto nivel lideradas por las cancillerías de ambos países y de sus órganos técnicos competentes —el Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional de Costa Rica y el Instituto Oceanográfico de la Armada del Ecuador— se logró arrancar en el año 2013 con la definición del límite marítimo, iniciando con la actualización de coordenadas calculadas con el modelo geodésico establecido en el año 1985, en el cual se utilizó el sistema

de referencia geodésica WGS72. Esta situación obligó a hacer la transformación y actualización de las coordenadas obtenidas en el modelo geodésico anterior, a un sistema moderno de referencia geodésica denominado WGS84.

Para todo este proceso se conformó un equipo de profesionales entre geodestas, geógrafos y topógrafos del IGN-RN. Ellos se unieron al equipo de profesionales de la Cancillería, además, de otros expertos en la aplicación de la Convemar que se unieron con su contraparte ecuatoriana para hacer las visitas de campo necesarias para la actualización de las coordenadas de los puntos de base que sirvieron para la construcción de las líneas y círculos geodésicos que, al final, se utilizaron para el cálculo de la delimitación marítima con Ecuador. Estas visitas de campo se realizaron a la Isla del Coco, en donde se midió el hito Chatham que se utilizó para corroborar las coordenadas de los puntos de base costarricenses ubicados en una de las Islas Dos Amigos y el otro en Cabo Dampier. Los puntos de base ecuatorianos se localizaron en dos islas del archipiélago de las Galápagos uno en la isla Darwin y el otro en la isla Genovesa (figura 9).



Figura 9. Modelo geodésico para la definición de los límites marítimos entre la República de Costa Rica y la República de Ecuador.

Como resultado de este arduo trabajo binacional, el 21 de abril de 2014 los cancilleres de Costa Rica y Ecuador firmaron en la ciudad de Salinas, Ecuador el nuevo Convenio de Delimitación Marítima en el océano Pacífico entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica, con lo que se concluyó un proceso iniciado en 1978 y que por la buena voluntad de ambos países, fue posible concluirlo. En la figura 10 se hace evidente el límite marítimo entre ambas naciones.



Figura 10. Límite marítimo entre Costa Rica y Ecuador.

Límite marítimo con la República de Colombia en el océano Pacífico y su no ratificación en el mar Caribe

En el año 1977 se realizó el Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas entre la República de Colombia y la República de Costa Rica. Este tratado, que delimitaba el límite entre ambos países en el mar Caribe, fue firmado por los cancilleres de su momento Heraclio Fernández S., representante de la República de Colombia y Gonzalo J. Facio; por la República de Costa Rica.

Colombia ratificó este tratado mediante la Ley n.º 8 del 4 de agosto de 1978, y hasta la fecha nunca se realizó un acto de canje de notas definitivo; esto por la razón de que Costa Rica nunca lo ha ratificado en el Congreso. Desde este punto de vista, el no haber ratificado Costa Rica dichos límites y tomando en cuenta el fallo de la CIJ en el diferendo limítrofe entre Nicaragua y Colombia en el año 2012 (en donde una gran

cantidad de territorio marino fue otorgado a Nicaragua, incluyendo el área en donde anteriormente estaba delimitado el límite Costa Rica-Colombia), deja aún más sin efecto el límite entre ambos países en el mar Caribe.

En el océano Pacífico el proceso de ratificación de los límites marítimos llevó un proceso diferente. En el año 1984 se suscribió un tratado adicional al firmado en 1977, el cual tenía exactamente el mismo nombre que el anterior, pero adicionalmente establecía los límites marítimos en el océano Pacífico. Este tratado fue suscrito en Bogotá el 06 de abril de 1984, por los plenipotenciarios Rodrigo Lloreda Caicedo de Colombia y Carlos José Gutiérrez de Costa Rica.

El intercambio de notas suscritas por ambos Gobiernos fue el 29 de mayo del 2000 y fue ratificado el 20 de febrero de 2001. Firmaron los instrumentos de ratificación el canciller costarricense Roberto Rojas López, y el canciller colombiano Guillermo Fernández de Soto, con la presencia del presidente costarricense Miguel Ángel Rodríguez Echeverría como testigo de honor. Fue la primera vez que el canje de notas sobre un tratado de límites se dio en Costa Rica (figura 11).



Figura 11. Límite marítimo con la República de Colombia en el Océano Pacífico.

Límites marítimos con la República de Panamá en el océano Pacífico y el mar Caribe

Los límites marítimos en el océano Pacífico y el mar Caribe se encuentran plasmados en el Tratado sobre Delimitación Marítima y de Cooperación Marina entre la República de Costa Rica y la República de Panamá, suscrito por ambas repúblicas en San José el 2 de febrero de 1980.

Tanto en el lado Caribe como en del lado Pacífico estos límites están conformados por dos puntos de coordenada respectivamente. En el mar Caribe el límite es conformado por una línea recta que parte de un punto en

la desembocadura en el río Sixaola, hasta otro punto de coordenada en el mar Caribe con coordenadas de latitud norte $10^{\circ} 49' 00''$ y $81^{\circ} 26' 08,02''$. Por su parte, en el océano Pacífico igualmente una línea recta conforma el límite, cuyo punto inicial se encuentra en el extremo sur de Punta Burica, hasta otro punto que interseca al paralelo de latitud norte $05^{\circ} 00' 00''$ y longitud $84^{\circ} 19' 00''$. Este último punto es el punto de inicio del límite marítimo con Colombia.

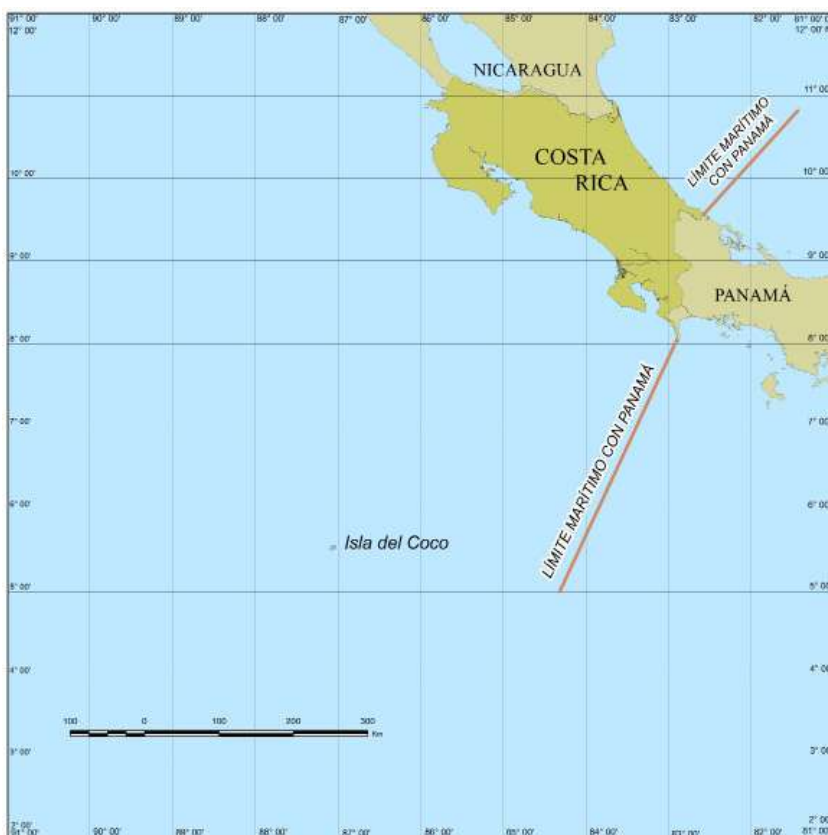


Figura 12. Límites marítimos entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá en el Océano Pacífico y el Mar Caribe.

Conformación final de los límites marítimos internacionales de Costa Rica

La conformación final de los límites marítimos en el océano Pacífico y el mar Caribe presentan dos realidades. Por un lado, en el Pacífico vamos a encontrar límites marítimos consolidados y ratificados. Estos límites mencionados más las 200 millas náuticas generadas a partir de la línea de base en el Pacífico y las generadas por la isla del Coco dan como resultado la zona económica exclusiva de Costa Rica en el océano Pacífico (figura N 13).

En el mar Caribe, como producto de los fallos emitidos por la CIJ en el año 2012 (Disputa Marítima entre Nicaragua y Colombia) y en el año 2018 (Disputa Marítima entre Costa Rica y Nicaragua), no se pudo hablar

de una ZEE consolidada. Situación que gracias a estas resoluciones de la Corte se debe ver en este momento como una fortaleza más que una amenaza, ya que al no estar vigente el límite marítimo con Colombia en el Caribe, deja abierta la posibilidad de que Costa Rica pueda extenderse aún más hacia el este en el mar Caribe, lo que indica que se tenga que empezar —en un futuro no muy lejano— un proceso de negociación con la República de Panamá. Este sería el Estado con el cual debe entablar este proceso de negociación en aras de consolidar la ZEE de Costa Rica en el mar Caribe (figura 13).

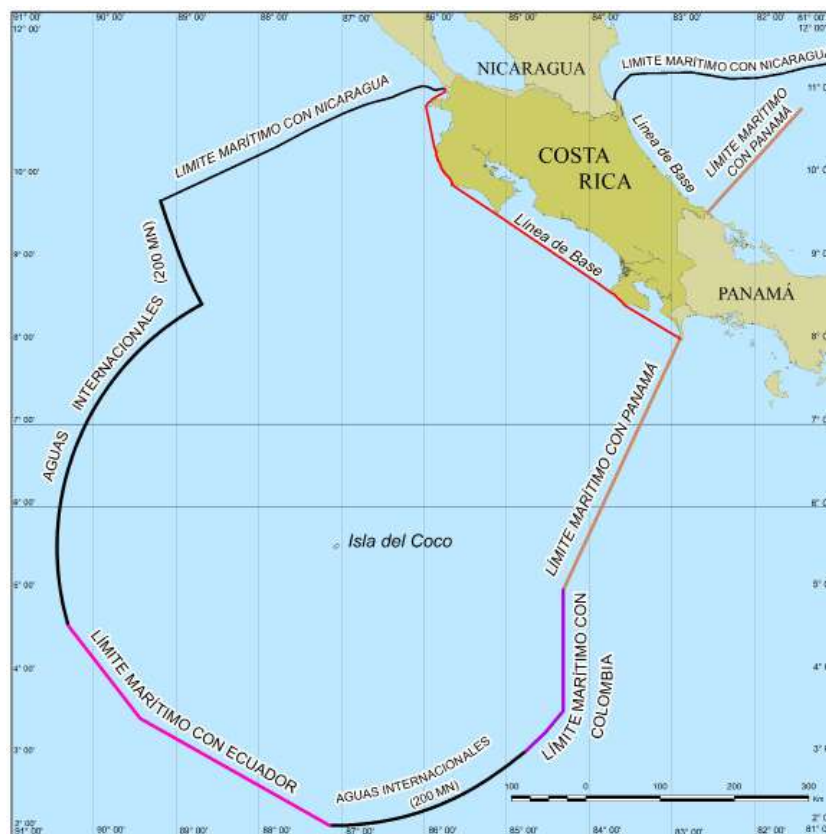


Figura 13. Estado actual de los límites marítimos de la República de Costa Rica.

Conclusiones

1. Costa Rica ha consolidado su Zona Económica Exclusiva en el océano Pacífico gracias a la definición de sus límites marítimos. Esto le confiere seguridad jurídica en esta zona. Los derechos que poseen los Estados ribereños sobre su ZEE según la Convemar son los siguientes:
 - Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos.
 - Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, con respecto a:
 - el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - la investigación científica marina;
 - la protección y preservación del medio marino;
 - otros derechos y deberes previstos en la misma Convención.
2. El área de la zona económica exclusiva de Costa Rica en el océano Pacífico es de aproximadamente 530 903,60 km²; es decir, que es aproximadamente 10 veces más grande que el territorio continental de Costa Rica. Esto justifica totalmente la creación en el futuro de una entidad hidrográfica nacional que se encargue de temas de investigación, explotación, levantamientos hidrográficos, mapeo, entre otras actividades.
3. El hecho de que no se tenga consolidada la ZEE en el mar Caribe confiere un reto a futuro, que debe de liderar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, contando con el apoyo de Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional y sus contrapartes de la República de Panamá para buscar la consolidación definitiva de esta zona y dar la seguridad jurídica que Costa Rica necesita en el mar Caribe.

Caribe con coordenadas de latitud norte 10° 49' 00" y 81° 26' 08,02". Por su parte, en el océano Pacífico igualmente una línea recta conforma el límite, cuyo punto inicial se encuentra en el extremo sur de Punta Burica, hasta otro punto que interseca al paralelo de latitud norte 05° 00' 00" y longitud 84° 19' 00". Este último punto es el punto de inicio del límite marítimo con Colombia.

Bibliografía

Tratado 8084. Delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, 29 de mayo de 2000.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45777&nValor3=48269¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=9&strSim=simp

Convenio sobre Delimitación Marítima con la República del Ecuador n.º 9320, 21 de abril de 2014.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=80321&nValor3=101890&strTipM=TC&lResultado=1&nValor4=1&strSelect=sel

Decreto 18581-RE. Delimita Anchura Aguas Territoriales Océano Pacífico, octubre de 1988.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5917&nValor3=6277&strTipM=TC

Grupo Asesor de la Ley del mar (ABLOS) de la OHI, AIG, COI (2006). Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. Bureau Hidrográfico Internacional.

http://iho-ohi.net/pubs/C-51/C_51_SPA.pdf

Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica vs. Nicaragua). Published International Court of Justice, 2 February 2018.

<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/157/157-20180202-SUM-01-00-EN.pdf>

Tratado sobre Delimitación de Áreas Marinas y de Cooperación Marítima entre la República de Costa Rica y la República de Panamá, 2 febrero de 1980.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33028&nValor3=34844&strTipM=TC



REGISTRE SU
PROPIEDAD
INTELECTUAL

**“SISTEMA
DIGITAL PARA
PRESENTAR
MARCAS Y
PATENTES”**

Disponible en:
RNPDIGITAL.COM

Tels.: 2202-0665 / 2202-0623
Correo: caticr@rnp.go.cr



Síguenos como:
Registro Nacional de Costa Rica



Plazo de nombramientos fue ampliado por reforma legal



Emilia Segura Navarro
Periodista
Depto. Proyección Institucional
Correo: esegura@rnp.go.cr

Las fundaciones, sociedades mercantiles y asociaciones amparadas a la Ley 218, disponen de una nueva prórroga en los nombramientos de sus juntas directivas y otros órganos de administración que hayan vencido durante el 2020; por lo que ahora dicho plazo se extiende automáticamente hasta el 2022.

Así mismo los nombramientos de los órganos indicados anteriormente cuyos vencimientos se darán en el 2021 y que fueron nombrados antes del 1 de marzo del 2020, se prorrogan por el mismo periodo que fueron nombrados originalmente.

Lo anterior se fundamenta en la publicación de la Ley 9956 que reforma los artículos 1 y 2 de la Ley 9866, que se circuló en el Alcance 42 de La Gaceta 40, en fecha 26 de febrero de 2021.

En lo que al Registro Nacional compete, el ámbito de aplicación es el siguiente:

Entidades y órganos	Nombramientos cubiertos por la prórroga	Plazo de la prórroga
<p>Las juntas administrativas y directores de las fundaciones.</p> <p>La junta directiva y fiscalía de la sociedad anónima.</p> <p>Los administradores, gerentes o subgerentes en las restantes sociedades mercantiles.</p> <p>Las juntas directivas y la fiscalía de las asociaciones constituidas al amparo de la Ley 218.</p>	<p>Nombramientos vencidos a partir de 1 de marzo de 2020 y hasta el 31 de diciembre 2020, inclusive.</p> <p>-----</p> <p>Nombramientos que vencen en el año 2021 y que fueron nombrados antes del 1 de marzo de 2020 y que no hayan sido prorrogados conforme a las leyes 9844 y 9866.</p>	<p>Conforme a la Ley 9866 y 9956, se tienen por prorrogados por un plazo de 2 años los nombramientos.</p> <p>Ejemplos:</p> <p>Si el nombramiento venció el 01/03/2020, se extienden hasta el 01/03/2022.</p> <p>Si el nombramiento venció el 31/12/2020, se extienden hasta el 31/12/2022.</p> <p>-----</p> <p>Se prorrogan por el mismo periodo para el cual fueron nombrados.</p>

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

En acatamiento a lo publicado en La Gaceta, el Registro de Personas Jurídicas emitió la Circular D.P.J.-01-2021 dirigida a la Subdirección, Asesoría legal, Coordinación general, Coordinaciones, Registradores de Mercantil y Asociaciones, y Normalización técnica; a fin de aplicar lo correspondiente.



Consulte

“Reglamento de Servicios Registro Nacional”

Decreto Ejecutivo N° 42835-MJP

Para más información en
www.rnpdigital.com



Síguenos como:

Registro Nacional de Costa Rica



200 AÑOS
INDEPENDENCIA
COSTA RICA
1821-2021





CATI: un servicio en beneficio de los usuarios



Errolyn Montero

Periodista

Dpto. de Proyección Institucional

Correo: emontero@rnp.go.cr

El Centro de Apoyo a la Tecnología y la Innovación (CATI), del Registro de Propiedad Intelectual fue reubicado en otra área de la sede central del Registro Nacional, con el fin se ofrecer un mejor servicio a los usuarios.

El CATI brinda servicios que van dirigidos a los inventores, pequeñas y medianas empresas (PYMES), cámaras, círculos industriales, investigadores de centros tecnológicos y universidades, círculos académicos y otros profesionales del ámbito de la Propiedad Intelectual.

Entre esos servicios se hayan:

- Atención de consultas vía telefónica, correo electrónico y presencialmente sobre trámite inicial, procedimiento y estado de solicitudes de Inscripción de Marcas, Derechos de Autor y Conexos, Patentes, Modelos de Utilidad, Diseños y Dibujos Industriales.
- Se reciben solicitudes de Opinión de Patentabilidad e Informe de búsqueda en el estado del arte de la materia de Patentes.
- Solicitudes de capacitación en temas de Propiedad Intelectual.
- Búsqueda de patentes a partir de datos bibliográficos y de información técnica.
- Búsqueda de información en publicaciones científico-técnicas.
- Análisis del estado de la técnica.
- Búsqueda de infracción / validez / invalidez / de una patente.
- Búsqueda nacional de marcas y otros signos distintivos.
- Asesoría en trámites registrales propios de propiedad industrial.
- Fomento en la creación de CATI Periféricos y apoyo a estos centros adscritos al CATI del Registro Nacional.
- Entrega de material informativo sobre Propiedad Intelectual.
- Incentivar la protección de las creaciones intelectuales originales tanto artísticas como literarias que se desarrollan en el campo de las letras, la ciencia y las artes.

Para consultas en el CATI del Registro Nacional puede llamar a los teléfonos: 2202-0623/ 2202-0665. También puede escribir a los correos caticr@rnp.go.cr y registropropiedadIntelectual@rnp.go.cr

Así mismo, funcionan fuera de la Institución otros cuatro Catis periféricos, específicamente en las instalaciones de Proinnova en la Universidad de Costa Rica; en la Oficina de Transferencia Tecnológica del Instituto Tecnológico de Costa Rica; en la UNED y en la Oficina de Transferencia de Conocimiento y Vinculación de la Universidad Nacional.

Todas estas entidades son socios estratégicos del Registro Nacional, con quienes se trabaja en conjunto a fin de promover y fortalecer la innovación, la tecnología, el conocimiento y la modernización de productos y servicios, incorporando la Propiedad Intelectual.

RN conmemoró fecha mundial:

CON EL LANZAMIENTO DE NUEVO SISTEMA, CHARLAS VIRTUALES Y CASOS DE ÉXITO NACIONALES



Emilia Segura Navarro
Periodista
Depto. Proyección Institucional
Correo: esegura@rnp.go.cr

El Registro Nacional se colocó de nuevo a la vanguardia en modernización tecnológica y digitalización de los servicios, al anunciar el 26 de abril anterior, un sistema en línea que permite la presentación de documentos para inscripción de patentes, diseños y modelos de utilidad en el Registro de Propiedad Intelectual.

El lanzamiento oficial se realizó en el marco de la conmemoración del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, fecha definida así por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), máxima instancia en dicho tema.

El nuevo sistema está disponible en el portal web rnpdigital.com y el único requisito es tener firma digital. El público meta son todos los inventores o creadores del ámbito industrial (personas nacionales o extranjeras, emprendedores, PYMES, sector académico) y agentes de

Propiedad Intelectual.

En una primera etapa, el sistema permite la presentación de solicitudes y sus adicionales de Diseños Industriales, Circuitos Integrados, Modelos de Utilidad (Modelos de Utilidad y Modelos de Utilidad PCT) y Patentes de Invención (Patentes nacionales, Patentes París, Patentes PCT).

Esta herramienta fue desarrollada por la OMPI, y cedida a los países miembros con el fin de integrarla al sistema ya existente de forma eficiente.

La herramienta viene a fortalecer aún más los servicios que brinda el Registro Nacional de cara a los usuarios en esta era digital, permitiendo agilizar la presentación de documentos por ese medio, así como un ahorro de tiempo y recursos.



Capacitación virtual

Para este año 2021, la OMPI definió como lema de la celebración “La PI y las Pymes: Para que las ideas lleguen al mercado”, basándose en eso, el Registro Nacional organizó un programa de capacitación virtual dirigido a las PYMES del país, que fue transmitido por el Facebook Live oficial.

Se realizaron 3 charlas virtuales gratuitas, en las que se abordaron los siguientes temas: Conozca cómo potencializar su Pyme por medio de la Propiedad Intelectual, El derecho de autor y las industrias culturales; y ¿Cómo proteger la marca y sus signos distintivos?

Las charlas fueron impartidas por funcionarios del Registro de Propiedad Intelectual, quienes a su vez tuvieron la oportunidad de atender y responder las consultas que surgieron en cada una de las intervenciones.



PYMES Nacionales

Durante la semana de 26 al 30 de abril, el Registro Nacional también difundió dos casos de éxito de PYMES Nacionales, con la finalidad de promover e incentivar el uso de la propiedad intelectual en los negocios.

Uno de los casos fue un grupo de estudiantes del TEC, quienes desarrollaron “Bizquick”, un software que le permite a pequeñas y medianas empresas resolver problemas específicos, mediante proyectos virtuales con estudiantes universitarios de diferentes áreas de estudio, ayudando a las empresas a crecer económicamente a través del acceso al talento necesario.

Dichos proyectos pueden ser asesorías, pasantías o entregables, fomentando el intercambio de conocimiento de calidad y dando lugar a un crecimiento profesional para los estudiantes y un crecimiento económico y productivo para las empresas.

El otro caso de éxito fue la Denominación de origen del Queso Turrialba, que permitió conocer la trayectoria que tuvo el producto para llegar a conseguir esa distinción. Se logró plasmar el recorrido que efectuaron los productores de la zona de Santa Cruz de Turrialba, la Cuna del Queso, que incluso les permitió crear una Asociación de Denominación de Origen.

Hoy día, 8 años después de conseguir la Denominación de Origen para el queso, ya cuentan con 6 fincas certificadas que abastecen de leche a 4 plantas.

Para acceder las charlas impartidas y los videos testimoniales, puede visitar el Facebook del Registro Nacional.

- Colaboración Maribel Brenes Hernández, Relacionista Pública.
Correo mabrenes@rnp.go.cr

La Gaceta N° 11 del 18 de enero 2021

DIRECTRIZ DRI-001-2021 SOBRE ACTUALIZACIÓN Y USO DE ORTOFOTOS Y CARTOGRAFÍA PARA LA CALIFICACIÓN CATASTRAL.

<http://www.impretanacional.go.cr/gaceta/?date=18/01/2021>

La Gaceta N° 11 del 18 de enero 2021

DIRECTRIZ DRPI-0005-2020 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

<http://www.impretanacional.go.cr/gaceta/?date=18/01/2021>

La Gaceta N° 11 del 18 de enero 2021

DIRECTRIZ DPJ-003-2020 COBRO DE DERECHOS DE REGISTRO PARA EL AÑO 2021

<http://www.impretanacional.go.cr/gaceta/?date=18/01/2021>

La Gaceta N° 18 del 27 de enero 2021

Directriz DRI-002-2021 SOBRE EL FORMATO Y ENLACE AL MARCO GEODÉSICO PARA LA GEORREFERENCIACIÓN DE LEVANTAMIENTOS CON FINES CATASTRALES

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=27/01/2021>

La Gaceta N° 23 del 03 de febrero 2021

Directriz Administrativa DRBM-DIR-001-2021 TRAMITES Y REQUISITOS DE LA OFICINA DE SUBPROCESO DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA DE BIENES MUEBLES (RECONSTRUCCIÓN)

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=03/02/2021>

La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 05 de febrero 2021

Decreto N° 42.838-MGP SE DECLARA OFICIAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LA APROBACIÓN DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL ADMINISTRATIVA DE LA REPÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES, DECRETOS, ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y SITUACIONES DE HECHO.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2021/02/05/ALCA26_05_02_2021.pdf

La Gaceta, Alcance Digital N° 30 del 10 de febrero 2021

Decreto Ejecutivo N° 42696-MINAE ESPECIFICACIONES PARA CARTOGRAFÍA DE LA VARIABLE AMBIENTAL EN PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2021/02/10/ALCA30_10_02_2021.pdf

La Gaceta, Alcance Digital N° 42 del 26 de febrero 2021

Decreto Legislativo N° 9956 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N°9866, AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2021/02/26/ALCA42_26_02_2021.pdf

La Gaceta, Alcance Digital N° 44 del 04 de marzo 2021

ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE ALCANCE GENERAL PARA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES. N° DGT-ICD-R-06-2020 DEL 26 DE MARZO DEL 2020

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=04/03/2021>

La Gaceta N° 48 del 10 de marzo 2021

DPI-0001-2021 HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE PARTE DE LOS COORDINADORES REGISTRALES (MARCAS COMERCIALES, MARCAS DE GANADO, PATENTES Y DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS)

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=10/03/2021>

La Gaceta N° 53 del 17 de marzo 2021

Directriz Administrativa DRBM-DIR-003-2021 DECLARATORIA DE DOCUMENTOS COMPLETOS

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=17/03/2021>

La Gaceta N° 69 del 12 de abril 2021

DECRETO N°42910-MJP-MTSS-MGP-MCM IMPLEMENTACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN EN LÍNEA DE SIGNOS DISTINTIVOS, WIPO FILE, PARA LA PRESENTACIÓN DE ANOTACIONES Y ADICIONALES.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=26/03/2021>

La Gaceta N° 69 del 12 de abril 2021

**DECRETO N°42910-MJP-MTSS-MGP-MCM REGLAMENTO A LA LEY N°8.901. PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS
IMPLEMENTACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN EN LÍNEA DE SIGNOS DISTINTIVOS, WIPO FILE, PARA LA PRESENTACIÓN DE ANOTACIONES Y ADICIONALES.**

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=12/04/2021#>

LA Gaceta N° 71 del 14 de abril 2021

DECRETO N°42831-MIVAH-MEIC-TUR MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO A LA LEY REGULADORA DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO.

<http://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=18/01/2021>

La Gaceta N° 18 del 27 de enero 2021

DIRECTRIZ DRI-002-2021 SOBRE EL FORMATO Y ENLACE AL MARCO GEODÉSICO PARA LA GEORREFERENCIACIÓN DE LEVANTAMIENTOS CON FINES CATASTRALES

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=14/04/2021>

La Gaceta, Alcance Digital N° 75 del 16 de abril 2021

DECRETO EJECUTIVO N°42835-MJP REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DEL REGISTRO NACIONAL.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2021/04/16/ALCA75_16_04_2021.pdf

Materia • Registral

Revista del Registro Nacional

Elaborado por:
Departamento de Proyección Institucional

